



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 114

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el ámbito territorial del Municipio de Carmen y establece los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma Ley señala.

Artículo 2.- Esta Ley se emite en cumplimiento del Artículo 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; con el objeto de definir y reglamentar los ingresos que recibirá el Municipio de Carmen para cubrir los gastos derivados de las funciones y servicios públicos a cargo del municipio, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2020.

Como se establece en los artículos 1 y 15 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Municipio de Carmen percibirá los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos,



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones que se establecen en esta Ley.

Artículo 3.- En el Ejercicio Fiscal 2020, el Municipio de Carmen percibirá ingresos provenientes de los conceptos y cantidades que a continuación se enumeran:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020				INGRESO ESTIMADO
			TOTAL	1,560,968,108
1			IMPUESTOS	102,716,736
1 1			Impuestos sobre los ingresos	20,906
1 1	04		Sobre Espectáculos Públicos	20,905
1 1	05		Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	1
1 2			Impuestos sobre el Patrimonio	97,233,930
1 2	02		Predial	80,759,900
1 2	03		Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen Entre Particulares	3,790,224
1 2	04		Sobre Adquisición de Inmuebles	12,683,806
1 3			Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0
1 3	02		Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	0
1 4			Impuestos al Comercio Exterior	0
1 5			Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
1 6			Impuestos Ecológicos	0
1 7			Accesorios de Impuestos	5,461,900
1 7	01		Recargos	5,461,897
1 7	02		Multas	1
1 7	03		Honorarios de Ejecución	1
1 7	04		20% Devolución de Cheques	1
1 8			Otros Impuestos	0
1 9			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
2			CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
2 1			Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
2 2			Cuotas para la Seguridad Social	0
2 3			Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
2 4			Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0
2 5			Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
3			CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2
3 1			Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

3	9	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1
4		DERECHOS	230,274,920
4	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	5,665,366
4	1	02 Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública	5,536,331
4	1	03 Por Uso de Rastro Público	364
4	1	04 Roturas de Pavimento	128,671
4	2	Derechos a los hidrocarburos (Derogado)	
4	3	Derechos por Prestación de Servicios	218,595,533
4	3	03 Por Certificaciones y Copias Certificadas	15
4	3	09 Por Servicios de Tránsito	13,293,328
4	3	10 Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	0
4	3	11 Por Servicio de Alumbrado Público	43,357,369
4	3	12 Por Servicios de Agua Potable	125,775,148
4	3	13 Por Licencia de Construcción	7,800,893
4	3	14 Por Licencia de Urbanización	1
4	3	15 Por Licencia de Uso de Suelo	10,734,193
4	3	16 Por la Autorización del Permiso de Demolición de una Edificación	22,319
4	3	17 Por Expedición de Cédula Catastral	281,951
4	3	18 Por Registro de Directores Responsables de Obra	231,856
4	3	19 Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	17,098,460
4	3	20 Por Servicios Prestados por los Órganos Autónomos	0
4	4	Otros Derechos	6,014,017
4	4	01 Otros Derechos	6,014,017
4	5	Accesorios de Derechos	4
4	5	01 Recargos	1
4	5	02 Multas	1
4	5	03 Honorarios de Ejecución	1
4	5	04 20% Devolución de Cheques	1
4	9	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
5		PRODUCTOS	9,770,835
5	1	Productos	9,770,835
5	1	01 Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público	1
5	1	03 Por Bienes Mostrencos y Vacantes	5,051,467
5	1	06 Intereses Financieros	3,801,135
5	1	07 Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	917,458



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

5	1	08	Otros Productos	774
5	2		Productos de capital (Derogado)	
5	9		Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
6			APROVECHAMIENTOS	42,440,175
6	1		Aprovechamientos	42,440,175
6	1	01	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (derogado)	
6	1	02	Multas	10,522,935
6	1	03	Indemnizaciones	101,015
6	1	04	Reintegros	0
6	1	05	Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas	1
6	1	06	Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes	1
6	1	07	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1
6	1	08	Accesorios de Aprovechamientos	244,792
6	1	09	Otros Aprovechamientos	31,571,430
6	2		Aprovechamientos Patrimoniales	0
6	3		Accesorios de Aprovechamientos	0
6	9		Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
7			INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	901,240
7	1		Ingresos por Venta de Bienes, Presentación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0
7	2		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
7	3		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
7	4		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
7	5		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
7	6		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
7	7		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

7	8	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	0
7	9	Otros Ingresos	901,240
8		PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	1,130,790,888
8	1	Participaciones	689,833,330
8	1	02 Participaciones del Municipio	689,833,330
8	2	Aportaciones	295,440,186
8	2	02 Fondos de Aportaciones para Municipios	295,440,186
8	3	Convenios	93,510,333
8	3	03 Convenios o Programas de Aportación Federal para el Municipio	12,456,310
8	3	05 Convenios o Programas de Aportación Estatal para los Municipios	81,054,023
8	4	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	5,037,677
8	4	02 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal del Municipio	5,037,677
8	5	Fondos Distintos de Aportaciones	46,969,362
8	5	01 Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	46,969,362
9		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	44,073,310
9	1	Transferencias y Asignaciones	44,073,310
9	1	01 Transferencias Internas y Asignaciones Recibidas del Sector Público para Financiar Gastos Corrientes	44,073,310
0		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	2
0	1	Endeudamiento interno	1
0	2	Endeudamiento Externo	0
0	3	Financiamiento Interno	1

Quando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá:

- I. Presidente Municipal: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen;



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

- II. Alumbrado público: servicio que presta el H. Ayuntamiento que consiste en iluminar calles, plazas, jardines y otros lugares públicos, de acceso libre y de uso común;
- III. H. Ayuntamiento: H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen;
- IV. Contribuyente: persona física o moral que debe cubrir un crédito fiscal;
- V. Crédito fiscal: lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche;
- VI. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es el ente encargado por mandato legal de calcular la inflación y demás variables macroeconómicas;
- VII. INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI y utilizado por el Servicio de Administración Tributaria y el Banco de México para el cálculo de inflación y actualización de valores monetarios;
- VIII. Tesorería: Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen;
- IX. Transferencia electrónica de fondos: es el pago que se realiza por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del H. Ayuntamiento, que se realice por las instituciones de crédito en forma electrónica;
- X. UMA: Unidad de Medida y Actualización;
- XI. Vivienda de interés social: Es aquella que tiene una construcción mayor de 45 metros cuadrados y menor de 90 metros cuadrados;
- XII. Vivienda media: Es aquella que tiene una construcción de 90 hasta 180 metros cuadrados;
- XIII. Vivienda popular: Es aquella que tiene como máximo una construcción de 45 metros cuadrados, y;
- XIV. Vivienda residencial: Es aquella que tiene una construcción superior a 180 metros cuadrados;
- XV. Vía pública: Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, tales como las avenidas, calles, zonas peatonales, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado a la libre circulación.

Artículo 5.- Se declara de utilidad pública la recaudación realizada por la Tesorería de todos los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere esta Ley.

- I. Los lugares para la recaudación y recuperación de los créditos fiscales señalados en esta Ley son:
 - a. Las oficinas recaudadoras de la Tesorería;
 - b. Las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería;



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

- c. Los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto mediante reglas de carácter general;
 - d. Los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal, estos organismos sólo podrán recaudar los conceptos que específicamente autorice la Tesorería y;
 - e. Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya firmado el convenio correspondiente con el Estado.
- II. Todos los pagos deberán realizarse en moneda nacional de curso legal y uso corriente.
- III. Se aceptarán como medio de pago:
- a. Dinero en efectivo;
 - b. Transferencia electrónica de fondos, para lo cual la Tesorería deberá publicar el procedimiento que realizará el contribuyente;
 - c. Cheques girados contra bancos nacionales, para abono en cuenta a favor del Municipio. Cuando el importe del cheque supere las 25 UMA, deberá ser cheque certificado o cheque de caja y;
 - d. Tarjetas de crédito o de débito, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.
- IV. Las tarifas y cuotas que están expresadas en UMA cuando sean convertidas a pesos, el resultado deberá redondearse al múltiplo de \$0.50 superior.

Artículo 6.- Todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos señalados en esta Ley, se consideran créditos fiscales.

Artículo 7.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y supletoriamente el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, así como las demás disposiciones fiscales aplicables.

La Tesorería podrá establecer los criterios necesarios para la interpretación de esta Ley, en sus aspectos operativos y funcionales.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 8.- Los ingresos provenientes de participaciones, fondos de aportaciones federales y convenios federales, serán administrados y operados como se establece en: la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, y las demás leyes federales aplicables, la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y los convenios y acuerdos que se celebren sobre el particular.

Los ingresos de origen federal que hayan sido afectados como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios, estarán sujetos a lo establecido por la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Con fundamento en los artículos 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 14 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche y 18 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios, los ingresos previstos en esta ley incluyendo las participaciones y los fondos de aportaciones federales y estatales que correspondan al Municipio de Carmen son inembargables.

Artículo 9.- Las cantidades que se recauden por los conceptos establecidos en esta Ley, serán concentrados en la Tesorería y deberán reflejarse en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como todas las disposiciones aplicables que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

La gestión, administración y registro de todos los aspectos financieros del H. Ayuntamiento deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial, comprobante fiscal impreso por medios propios o a través de terceros, comprobante fiscal digital o cualquier otra documentación que impresa o digital expida la Tesorería o las Entidades Paramunicipales, según el caso y, conforme a las disposiciones jurídicas correspondientes.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Conforme a lo previsto en el artículo 16 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche el cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio mediante mandamiento fundado y motivado, requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de seis días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito, con fundamento en el artículo 97 fracción II del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Cuando el librador del cheque devuelto sea persona distinta al contribuyente, éste quedará obligado solidariamente a realizar su pago.

Artículo 11.- Con fundamento en el artículo 14 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche; cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno.

El crédito fiscal que deberá cubrir el contribuyente en caso de mora, se constituirá por la suma de:

- I. El valor actualizado del concepto que se adeuda.
- II. Indemnización a la Hacienda Pública en la forma de recargo moratorio.
- III. Gastos de ejecución y
- IV. Multa por infracción a las disposiciones fiscales.

El valor actualizado se determinará aplicando el procedimiento señalado en el artículo 12.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o los aprovechamientos.

El recargo por mora será calculado aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

La tasa de recargos durante el ejercicio fiscal 2020 será de 0.98 por ciento mensual sobre saldos insolutos, y deberá incrementarse en 50 por ciento para cada uno de los meses de mora conforme lo establece el artículo 14 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheque no cobrado a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley y los gastos de ejecución.

Las multas y sanciones pecuniarias sólo se actualizarán en los términos previstos en este artículo, y no causarán recargos, aun cuando deban hacerse efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

Artículo 12.- La Tesorería procederá a actualizar el monto de contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal. Para ello, la Tesorería aplicará un factor de actualización a las cantidades que se adeuden.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Para los fines de la actualización de que prevé este artículo, a las cantidades que se deban actualizar, se aplicará el factor de actualización que se obtenga dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo que deba actualizarse, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las actualizaciones a que se refiere este artículo, no se realizarán por fracciones de mes.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Como se establece en el artículo 13 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 13.- Con base a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, incluyendo el precautorio, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal.

Entendiendo por crédito fiscal la suma del valor actualizado de la contribución o aprovechamiento, la indemnización a la Hacienda Pública en la forma de recargo moratorio y la multa por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos en los que el 2% del crédito fiscal sea inferior a 6 UMA, se cobrarán 6 UMA.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Municipio para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de 2 UMA elevados al año.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 14.- Se autoriza al Municipio por Conducto de su Presidente Municipal y Secretario para celebrar convenios de colaboración hacendaria para que el Estado por sí o a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche efectúe la administración y cobro de los ingresos municipales, así como para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieren con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso para instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales. En estos mismos convenios podrán participar, en su caso, las entidades paramunicipales a través de sus titulares, previa aprobación de sus órganos de gobierno, cuando dichos ingresos municipales estén a cargos de éstas, con el propósito de que el Estado por sí o a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche efectúe también la administración y cobro de estos ingresos.

Los Convenios referidos en el párrafo anterior, podrán referirse a la administración de algún servicio público municipal, por parte del gobierno del Estado.

El H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios para facultar a las autoridades de las juntas, agencias o comisarías municipales para el cobro de las contribuciones municipales. Dichos convenios deberán incluir el o los procedimientos, formularios y calendarios necesarios para un funcionamiento responsable y transparente.

Artículo 15.- La Tesorería podrá autorizar el pago a plazos de contribuciones omitidas y de sus accesorios a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos. El plazo máximo no podrá exceder de 12 meses. La Tesorería establecerá el procedimiento y los formatos que deberán llenar los contribuyentes.

Artículo 16.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, apoyándolos para su regularización, la Tesorería podrá emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales sean condonadas las multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios, derivados del pago de contribuciones municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes.

Artículo 17.- Se prorrogan los valores fiscales de suelo y construcción mediante las tablas de valores unitarios del ejercicio fiscal 2019, para el ejercicio fiscal 2020.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 18.- La Tesorería implementará programas para emitir y notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y todos los actos administrativos necesarios para lograr el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Artículo 19.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 primer párrafo y fracciones I a IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 20 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios en los Anexos 1 a 4 que forman parte de la presente Ley se detalla la siguiente información:

- I. Los resultados de ingresos que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal 2019, de acuerdo con los formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin.
- II. Los objetivos anuales, estrategias y metas.
- III. Proyecciones de ingresos, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y por un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal 2020.
- IV. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Artículo 20.- El Municipio podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado. En cumplimiento de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en sus artículos 30, 31 y 32, y en la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus municipios, en sus artículos 34, 35 y 36, el Municipio deberá cumplir las condiciones siguientes:

- I. En todo momento el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto del Municipio durante el ejercicio fiscal;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas antes de que concluya el periodo de la administración, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias;
- IV. Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal;
- V. Las Obligaciones a corto plazo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año y,
- VI. Las obligaciones a corto plazo deben ser inscritas en el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal; para ello, la Tesorería se coordinará con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para establecer plazos, formas y procedimientos.

Artículo 21.- El Municipio podrá contratar empréstitos en términos de lo dispuesto en el artículo que antecede, en términos de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago sean las participaciones federales que le correspondan al municipio. El programa financiero municipal se presenta en el Anexo 5.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 22.- El impuesto predial se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la Ley de Catastro del Estado de Campeche y de acuerdo con lo que resulte de aplicar a la base fiscal, las tasas y tarifas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 23.- Tratándose de la aplicación de la tarifa señalada en el artículo 26 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche para la determinación del impuesto predial, cuando se trate de jubilados, pensionados, discapacitados o adultos mayores, se deducirá de la base gravable la cantidad que configure el 75% de ésta, cuando ante la autoridad fiscal se acredite debidamente su condición de jubilado, pensionado, discapacitado o adulto mayor y se acredite que el predio:

- I. Es la única propiedad raíz que posee;
- II. Éste lo destina para habitarlo por sí



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

- III. El predio sólo se utiliza como vivienda;
- IV. Su valor catastral no exceda de 14,000 UMA y;
- V. El predio se encuentra al corriente en el impuesto predial.

Para que la Tesorería autorice la deducción de 75% el contribuyente deberá acreditar que cumple con todas las condiciones.

Artículo 24.- Con relación al Impuesto sobre espectáculos públicos referido en los artículos 42 al 48 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las personas físicas o morales que organicen espectáculos públicos en territorio del Municipio de Carmen, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con el documento de autorización por el área competente, así como el boletaje previamente autorizado por la Tesorería, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad. Para el caso de que la expedición del boletaje o controles similares se hagan por medios electrónicos, la persona física o moral responsable de dicha operación será deudor solidario con respecto del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, para el caso que el organizador sea omiso en cumplir con el mismo.
- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos públicos, el organizador deberá entregar constancia emitida por el propietario, administrador, arrendador o cualquiera que sea el caso del inmueble en el que se presentará dicho espectáculo, en la que se indique la capacidad de aforo.
- III. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.
- IV. Cuando se obtengan ingresos por la celebración de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social, escuelas públicas, partidos políticos, o cualquier otro ente de beneficencia, y que la persona organizadora del evento, solicite la exención el pago del impuesto, deberá presentar la solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración del evento y acreditar que el ingreso sea al 100% para la(s) misma(s)



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

mediante convenios, contratos o cualquier documento legal celebrado entre las partes que indique el destino de los fondos recaudados. Este beneficio estará limitado únicamente para los casos en que ambos, organizador y beneficiado, comprueben su domicilio y/o residencia en el territorio del Municipio de Carmen.

- V. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con la exención de este impuesto, deberán comprobar documentalmente, en un plazo máximo de diez días después de realizada la actividad, ante la Tesorería, que los fondos por la celebración de dicho espectáculo fueron canalizados a instituciones de asistencia social, escuelas públicas o partidos políticos, o cualquier otro ente de beneficencia. Transcurrido ese plazo sin que se hubiere acreditado fehacientemente la exención del impuesto, las personas que resultaron beneficiadas deberán realizar el pago correspondiente de acuerdo con la tasa aplicable.
- VI. Las personas físicas o morales, que organicen espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder el aforo autorizado en el permiso correspondiente. Todo el boletaje destinado a cortesía, deberá expresarlo así en el boleto.
- VII. Con el fin de promover y fomentar la cultura, impulsando el desarrollo de la producción teatral en el municipio, se otorga un estímulo fiscal en el impuesto sobre espectáculos públicos a las obras de teatro y presentaciones culturales, consiste en una reducción del 50% sobre el impuesto causado.
- VIII. La base para el pago de este impuesto es el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada. Incluidos los boletos de cortesías o cualquier otro concepto similar que se aplique para la entrada de personas que disfruten el espectáculo, ocupen o no asientos o butaca en caso de existir.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

La tasa de este impuesto se aplicará conforme a lo siguiente:

Concepto	Tasa
A. Presentaciones teatrales	8.0%
B. Presentaciones culturales	8.0%
C. Circos	8.0%
D. Conferencias y otros	8.0%
E. Espectáculos y eventos deportivos	8.0%
F. Corridos de toros	12.0%
G. Otros no señalados	12.0%
H. Presentaciones musicales y bailes	12.0%
I. Box y lucha libre	12.0%

Artículo 25.- Acorde a lo dispuesto en los artículos 55 al 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, referente al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, estarán obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio de Carmen así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere.

Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del municipio de Carmen, y que una misma operación no se grave dos veces.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

- I) Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II) La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III) La promesa de compraventa, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta, o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

- IV) La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que antecede, respectivamente;
- V) La fusión de sociedades;
- VI) La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII) La constitución de usufructo o su acrecentamiento, transmisión de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo;
- VIII) Usucapción o Prescripción positiva;
- IX) La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos;
- X) Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.
- XI) Enajenación a través del fideicomiso, en los términos siguientes:
 - a) En el caso en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;
 - b) En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; y
 - c) La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - i) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y
 - ii) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;
- XII) La división, liquidación de la copropiedad o de la sociedad conyugal o legal, por lo que se refiere a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada copropietario o cónyuge;



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

XIII) Las transmisiones de la propiedad realizadas en procedimientos judiciales o administrativos.

XIV) La constitución y transmisión del derecho de superficie;

XV) Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.

XVI) La cancelación y revocación de los traslados previamente tramitados.

Tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 26.- En la determinación de la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Será base del impuesto el valor catastral actualizado con los valores unitarios vigentes en la fecha de causación.
- II. En la constitución, adquisición, acrecentamiento y extinción del usufructo, del derecho de superficie o de la nuda propiedad, y en la adquisición de bienes en remate, la base de este impuesto será el valor catastral actualizado, de conformidad con la fracción I de este artículo.
- III. Tratándose de permutas será base de este impuesto el 100% cien por ciento del valor de cada uno de los bienes permutados, determinado de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este artículo;
- IV. En los casos de transmisión o cesión de derechos hereditarios, o de disolución de copropiedad o de sociedad legal, la base del impuesto será el valor de la parte proporcional del bien o bienes que correspondan a los derechos que se transmiten o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en la fracción I de este artículo;
- V. Si en la disolución de copropiedad o de la sociedad legal se recurre a la compensación de valores pecuniarios que repercuta en los inmuebles a repartir, la Tesorería estará facultada para exigir que se acredite la existencia de los mismos a efecto de determinar este impuesto;
- VI. Cuando los inmuebles que forman el patrimonio de la copropiedad o sociedad conyugal se ubiquen en distintos municipios, el excedente se cubrirá en aquél en que exista el mayor porcentaje de valor del patrimonio.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 27.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 28.- El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse en la Tesorería correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Usufructo o nuda propiedad. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad.
- II. Adjudicación por sucesión o herencia. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.
- III. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.
- IV. Adjudicación mediante fideicomiso. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- V. Prescripción positiva. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.
- VI. Actos con escritura o registro público. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

Artículo 29.- En las adquisiciones que se hagan constar en escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervengan, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciéndolo constar en la escritura o documento y lo declararán y enterarán en la Tesorería correspondiente.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura o documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento.

En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería.

Los fedatarios públicos darán aviso a la Tesorería correspondiente, de los poderes irrevocables para la venta de inmuebles que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto que enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Siempre que se omita el pago de este impuesto, cuya determinación corresponde a los notarios o corredores públicos y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- Para el funcionamiento de toda clase de giros mercantiles, industriales, de servicios o de cualquier índole que traten de establecerse y operar en la jurisdicción del Municipio de Carmen, deberán contar con Licencia Municipal de Funcionamiento. Si un establecimiento opera en varias demarcaciones del Municipio, deberá estar amparada por una licencia individual de cada uno de ellos.

Las licencias de funcionamiento tendrán una vigencia anual que iniciará en la fecha de su expedición, siempre y cuando subsista la misma situación del giro mercantil, industrial, de servicios, comercio ambulante o negociación de cualquier otra índole; en caso de cualquier modificación en la negociación, el contribuyente deberá presentar el aviso



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

correspondiente ante la Coordinación de Gobernación Municipal, la cual podrá emitir la autorización correspondiente, sólo si el interesado reúne los requisitos que señalen los ordenamientos aplicables.

Las licencias municipales de funcionamiento se otorgarán una vez que se hayan satisfecho los requisitos señalados en los diversos ordenamientos aplicables, así como los señalados por las autoridades municipales competentes y previa solicitud del interesado presentada ante la Coordinación de Gobernación, y pago de los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento, en los términos de la Ley Estatal en la materia.

Artículo 31.- Los horarios para el funcionamiento de los establecimientos con giros de ventas de bebidas alcohólicas, serán los marcados en las disposiciones que se establezcan en las leyes y reglamentos que rijan la venta de productos con contenido alcohólico; por lo que ningún establecimiento de esta naturaleza podrá estar funcionando fuera de los horarios señalados y deberán contar con la respectiva patente y permisos o licencias que establecen las leyes y reglamentos.

En el caso de requerir de alguna extensión de horario para su funcionamiento, deberá contar con la Constancia de Autorización de Extensión de Horario ante la Coordinación de Gobernación.

Artículo 32.- Atento a lo dispuesto en la sección primera del Título Tercero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por los servicios de tránsito se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Servicio solicitado	Cuota en UMA
1. Licencia de chofer primera vez	6.49
2. Licencia de automovilista primera vez	4.64
3. Licencia de motociclista primera vez	3.71
4. Permiso de menor	10.60
5. Reposición de licencia de chofer	4.64
6. Reposición de licencia de automovilista	3.64
7. Reposición de licencia de motociclista	1.66
8. Reposición de permiso de menor	5.30
9. Renovación de licencia de chofer	5.30
10. Renovación de licencia de automovilista	4.11
11. Renovación de licencia de motociclista	2.00
12. Tarjetón de discapacidad	1.06
13. Baja de vehículo por venta	0.95



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Servicio solicitado	Cuota en UMA
14. Baja por cambio de servicio	3.18
15. Cambio de estado foráneo	1.27
16. Baja por pérdida total local	0.95
17. Traslado de dominio	1.59
18. Baja de placas por extravío	0.95
19. Baja por robo de vehículo	0.95
20. Cambio de motor	1.59
21. Baja por devolución a la agencia	0.95
22. Baja por cambio de razón social	1.59
23. Cambio de propietario local	2.5% del precio de venta, basados en la guía EBC más 1.60 UMA por la baja.
24. Cambio de propietario foráneo	2.5% del precio de venta, basados en la guía EBC más 1.60 UMA por la baja.
25. Cambio de propietario para vehículos extranjeros	2.5% del precio de venta, basados en la guía EBC más 1.60 UMA por la baja.
26. Permiso para enseñar a manejar	1.83
27. Permiso provisional para circular	3.71 UMA por 30 días 2.05 UMA por 15 días
28. Estancia de vehículo en el corralón o depósito autorizado	2.00 UMA por día
29. Liberación de vehículo	1.18 UMA por día por auto 0.59 UMA por día por moto
30. Permiso de uso de vía pública para cierre de calle por fiesta	4.93
31. Permiso uso de vía pública para descarga y revoltura de concreto	2.0 UMA por día y por vehículo
32. Permiso uso de vía pública para realizar maniobras diversas que complican el tránsito vehicular	2.04 UMA por día y por vehículo
33. Permiso de uso de vía pública para circulación de vehículos con exceso de dimensiones	3.0 UMA por día y por vehículo
34. Permiso de uso de vía pública para caravanas de publicidad	3.0 UMA por día y por vehículo
35. Solicitud de vallas para eventos	0.50 UMA por valla por día
36. Constancia de Verificación vehicular	0.99
37. Baja de Vehículo	0.79
38. Cambio de vehículo	0.79



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Servicio solicitado	Cuota en UMA
39. Baja por término de vida útil	0.95
40. Certificado médico	2.25
41. Constancia de verificación vehicular externa	1.59
42. Otros derechos por modificación a vehículos	1.59
43. Servicio de grúa dentro de la ciudad de moto	5.30
44. Servicio de grúa dentro de la ciudad de vehículo	9.27

En el caso de Permiso de uso de vía pública para cierre de calles, están exentos del pago de derechos, los cierres de calle por motivo de un funeral durante las 24 horas siguientes a la hora de fallecimiento registrada en el acta de defunción correspondiente.

Artículo 33.- En materia de Derechos por el servicio de alumbrado público, y con base a lo establecido en los artículos del 86 al 89 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2020, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público.
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Carmen.
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo.
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2019 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, actualizado por inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2019, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2020, dividiendo el INPC del mes de diciembre de 2018 entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2019. La Tesorería Municipal publicará en el Periódico Oficial del Estado o en su caso, en la Gaceta Municipal el monto mensual determinado.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

- VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause el derecho.
- VIII. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.
- IX. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 6% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el H. Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad. Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.
- X. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V, VI y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, esta deberá facilitar el pago, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses del año.

Artículo 34.- Con relación a lo señalado en los artículos 91 al 93-A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas aplicables a panteones serán:

Concepto	Período	Cuota en UMA
1. Renta de Cripta / Renovación de cripta	3 años	24.00
2. Venta de Osario	No aplica	20.00



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 35.- Con relación a lo señalado en los artículos 91 al 93-A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas aplicables a mercados serán una tarifa en UMA por metro cuadrado por día desde 0.01 UMA hasta 0.07 UMA por metro cuadrado por mes.

Este pago se deberá realizar de forma mensual dentro de los primeros 5 días de cada mes. En el caso que el contribuyente omita pagos o no sean cubiertos durante el mes correspondiente, deberán actualizarse las cantidades omisas de pago conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche aplicarse las actualizaciones y recargos conforme a lo señalado en la presente ley y el Código Fiscal Municipal.

El recargo que se aplicará por cargos con más de un año de atraso será del 10.0% del monto total. Durante el mes de enero de 2020, los usuarios que tengan adeudos de meses anteriores, estarán exentos del recargo del 10.0%.

Cuando se acumulen 2 meses de pagos omisos, deberá clausurarse el local, en tanto el locatario regulariza sus pagos.

Por los cambios de giro, ampliación de giro, así como la cesión de derechos autorizada por la Autoridad Municipal competente se aplicará una tarifa de 20 a 135 UMA.

Artículo 36.- Para efecto de lo dispuesto en artículo 98 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la licencia de construcción, remodelación o ampliación se causará del monto de la obra e inversión, derechos conforme a la siguiente:

Tipo	Porcentaje
1. Vivienda popular e interés social	0.42%
2. Vivienda media	0.78%
3. Vivienda residencial	1.05%
4. Equipamiento urbano e infraestructura	1.80%
5. Equipamiento comercial	2.00%
6. Construcción industrial	2.50%

Se podrá aplicar, en sustitución del presupuesto de obra, las tasas marcadas en la siguiente tabla para los siguientes casos:

Concepto	UMA por metro cuadrado
1. Licencia de construcción de habitación popular, pie de casa e	



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Concepto	UMA por metro cuadrado
interés social hasta 40.00 m2	
a. Unifamiliar	0.25
b. Multifamiliar	0.20
2. Licencia de construcción de habitación media hasta 279.99 m2	
a. Unifamiliar	0.55
b. Multifamiliar	0.45
3. Licencia de construcción habitacional residencial	
a. De 280.00 m2 en adelante	1.05% del monto del presupuesto
4. Fosas sépticas y cisternas de agua	0.25
5. Techos de lámina para cochera	0.25
6. Piscinas	3.00
7. Estacionamiento público	1.00
8. Palapa	
a. Rústica habitacional	1.00
b. Comercial	2.00
c. Con obra civil	2.00% del monto del presupuesto
9. Licencia de construcción para urbanización	1.80% del monto de la inversión
10. Licencia de construcción con contenedores	1.80 del monto de la inversión

Concepto	UMA por metro lineal
1. Construcción de barda	
a. Habitacional	0.25
b. Comercial	0.50
b. Industrial, otros	0.75
2. Cerca de malla	0.15



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Concepto	UMA por licencia
1. Antenas	250
2. Espectaculares	250
3. Tótem	250

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar conforme lo marca el Reglamento de Construcción del Municipio de Carmen.

Artículo 37.- Para efecto de lo dispuesto en artículo 101 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los importes a pagar por la renovación de la licencia de construcción, remodelación o ampliación estarán en función a lo siguiente:

Concepto	UMA
1. Licencias hasta \$300.00	1.05
2. Licencias de \$301.00 a \$600.00	5.30
3. Licencias de \$601.00 a \$1,000.00	11.00
4. Licencias de \$1,001.00 a \$10,000.00	11.50
5. Licencias de \$10,000.01 en adelante	
a. Habitacional	25% del monto total de la licencia
b. Comercial	35% del monto total de la licencia

Artículo 38.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el H. Ayuntamiento cobrará licencias de uso del suelo, de la siguiente manera:

La tarifa por licencia de uso del suelo es la siguiente:

Tipo	UMA
1. Factibilidad de uso del suelo	



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Tipo	UMA
a. Zona urbana o rural	4.50
b. Zona federal o terrenos ganados al mar	9.00
2. Habitacional	
a. Para casa-habitación hasta 40.00m2 de construcción	4.50
b. De 40.01 m2 a 150.00 m2 de construcción	9.00
c. De 150.01 m2 en adelante	18.00
d. Fraccionamientos habitacionales	300.00
e. Alberca	20.00
3. Para comercios	
a. Tiendas o locales menores a 50 m2 de construcción	10.00
b. Tiendas o locales de 50 m2 a 150 m2 de construcción	30.00
c. Tiendas o locales mayores a 150 m2 de construcción	40.00
d. Departamentos o cuartos de arrendamiento	40.00
e. Talleres automotriz o lavadero de autos	40.00
f. Restaurantes	50.00
g. Bar, cantina, discoteca y centro nocturno	100.00
h. Bancos o casas de préstamo y/o empeño	100.00
i. Estacionamientos públicos o privados	30.00
j. Tiendas de autoservicio hasta 200 m2 de construcción	40.00
k. Tiendas de autoservicio mayor a 200.01 m2 y hasta 400 m2 de construcción	50.00
l. Tiendas de autoservicio mayor a 400.01 m2 de construcción	120.00
m. Tiendas departamentales	200.00
n. Tiendas especializadas minoristas	125.00
ñ. Plazas comerciales menores a 1,000 m2 de construcción	100.00
o. Plazas comerciales mayor a 1,000 m2 de construcción	250.00
p. Sala de fiestas	50.00
q. Cine	100.00
r. Casino	200.00
s. Terminal de autobuses y de transporte público	120.00
4. Religioso	
a. Templos hasta 200 m2 de construcción	40.00
b. Templos mayores a 200 m2 de construcción	50.00
5. Administrativo	



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Tipo	UMA
a. Oficinas menores a 50.00m2 de construcción	20.00
b. Oficinas de 50.01 hasta 100.00 m2 de construcción	30.00
c. Oficinas de 100.01m2 hasta 500.00 m2 de construcción	40.00
d. Oficinas mayores de 500.01 m2 de construcción	80.00
6. Hotelero	
a. Hospedaje básico o hostales	40.00
b. Hotel de cuatro estrellas	80.00
c. Hotel de cinco estrellas	100.00
d. Hotel de gran turismo	150.00
e. Moteles	100.00
7. Educación	
a. Guardería y/o primaria y/o secundaria	30.00
b. Preparatoria y/o universidad	50.00
c. Aulas de capacitación	40.00
8. Salud	
a. Consultorios	30.00
b. Clínicas privadas	50.00
c. Hospitales	100.00
d. Laboratorios	40.00
e. Farmacia	30.00
f. Farmacia con consultorio	60.00
9. Industrial	
a. Nave industrial o bodegas de almacenamiento	200.00
b. Patio de maniobras	200.00
c. Talleres industriales	200.00
d. Instalaciones de hasta 500 m2 en parques industriales	350.00
e. Instalaciones mayores de 500.01 m2 en parques industriales	400.00
f. Gasolinera	300.00
g. Estación de servicio de gas L.P.	300.00
h. Polvorín	300.00
i. Laboratorio de investigación	60.00
j. Granjas	200.00
k. Patio de resguardo de unidades	150.00
10. Infraestructura	
a. Potabilizadora	100.00
b. Planta de tratamiento de agua	50.00
c. Torres de telecomunicaciones	205.00



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Tipo	UMA
11. Constancia de Improcedencia	3.00

Las tarifas autorizadas para el cobro de la renovación de la licencia de uso del suelo, en el Municipio de Carmen, serán las siguientes:

Tipo	UMA
1. Habitacional	
a. Para casa-habitación hasta 40.00m2 de construcción	3.00
b. De 40.01 m2 a 150.00 m2 de construcción	6.00
c. De 150.01 m2 en adelante	12.00
d. Fraccionamientos habitacionales	200.00
e. Alberca	13.00
2. Para comercios	
a. Tiendas o locales menores a 50 m2 de construcción	6.00
b. Tiendas o locales de 50 m2 a 150 m2 de construcción	20.00
c. Tiendas o locales mayores a 150 m2 de construcción	25.00
d. Departamentos o cuartos de arrendamiento	25.00
e. Talleres automotriz o lavadero de autos	25.00
f. Restaurantes	30.00
g. Bar, cantina, discoteca y centro nocturno	100.00
h. Bancos o casas de préstamo y/o empeño	100.00
i. Estacionamientos públicos o privados	20.00
j. Tiendas de autoservicio hasta 200 m2 de construcción	30.00
k. Tiendas de autoservicio mayor a 200.01 m2 y hasta 400 m2 de construcción	40.00
l. Tiendas de autoservicio mayor a 400.01 m2 de construcción	120.00
m. Tiendas departamentales	200.00
n. Tiendas especializadas minoristas	125.00
ñ. Plazas comerciales menores a 1,000 m2 de construcción	60.00
o. Plazas comerciales mayor a 1,000 m2 de construcción	150.00
p. Sala de fiestas	30.00
q. Cine	40.00
r. Casino	250.00



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Tipo	UMA
s. Terminal de autobuses	75.00
3. Religioso	
a. Templos hasta 200 m2 de construcción	25.00
b. Templos mayores a 200 m2 de construcción	30.00
4. Administrativo	
a. Oficinas menores a 50.00m2 de construcción	10.00
b. Oficinas de 50.01 hasta 100.00 m2 de construcción	20.00
c. Oficinas de 100.01m2 hasta 500.00 m2 de construcción	25.00
d. Oficinas mayores de 500.01 m2 de construcción	50.00
5. Hotelero	
a. Hospedaje básico o hostales	25.00
b. Hotel de cuatro estrellas	30.00
c. Hotel de cinco estrellas	40.00
d. Hotel de gran turismo	100.00
e. Moteles	100.00
6. Educación	
a. Guardería y/o primaria y/o secundaria	20.00
b. Preparatoria y/o universidad	30.00
c. Aulas de capacitación	25.00
7. Salud	
a. Consultorios	20.00
b. Clínicas privadas	50.00
c. Hospitales	60.00
d. Laboratorios	25.00
e. Farmacia	20.00
f. Farmacia con consultorio	60.00
8. Industrial	
a. Nave industrial o bodegas de almacenamiento	150.00
b. Patio de maniobras	130.00
c. Talleres industriales	130.00
d. Instalaciones de hasta 500 m2en parques industriales	200.00
e. Instalaciones mayores de 500.01 m2en parques industriales	300.00
f. Gasolinera	300.00
g. Estación de servicio de gas L.P.	300.00
h. Polvorín	300.00
i. Laboratorio de investigación	40.00
j. Granjas	130.00
k. Patio de resguardo de unidades	100.00



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Tipo	UMA
9. Infraestructura	
a. Potabilizadora	50.00
b. Planta de tratamiento de agua	30.00
c. Torres de telecomunicaciones	205.00

La licencia de uso del suelo tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión. Si cumplido este término no se le da al suelo el uso o destino para el cual se solicitó, deberá ser renovada.

Dicha licencia será indispensable para el trámite de la licencia de construcción correspondiente y de la licencia de funcionamiento, así como su renovación, que en su caso expida la Tesorería.

Para los trámites de apertura que se realicen en este ejercicio fiscal a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresa (SARE) se otorgará un descuento del 50% en la licencia de uso de suelo y en las cuotas aplicables establecidas en el artículo 144-BIS de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en los servicios que presta la Dirección de Protección Civil Municipal. A su vez, estarán exentos por conceptos relacionados con criterios ambientales y el uso de anuncios luminosos.

Artículo 39.- Cuando un mismo predio sea utilizado para habitación y para uno de los usos señalados en el artículo 38, se aplicará la tarifa que resulte más alta de entre habitacional y el otro uso del suelo que se le dé al predio.

La Tesorería podrá autorizar que se aplique la tarifa que resulte de calcular la parte proporcional de habitación y del otro uso del suelo que se le dé al predio de acuerdo con el artículo 38. El propietario o el apoderado del predio, deberá presentar la documentación que acredite la condición y extensión de ambos usos del suelo. La Tesorería podrá visitar el predio para comprobar lo solicitado por el propietario o su apoderado; en caso de que se negara el acceso al predio o se demuestre que la documentación presentada no corresponde con lo observado, la solicitud será desechada.

Artículo 40.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas autorizadas para el cobro de uso de la vía pública serán las siguientes:

- I. Licencia de uso de la vía pública emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Pagarán derechos las personas físicas o morales que ocupen o rehabiliten la vía pública superficial, subterránea y/o área, por metro lineal de ocupación, para la realización de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, sea de forma permanente o temporal. La tarifa autorizada para el cobro de licencia de uso de la vía pública en el Municipio de Carmen serán las siguientes:

Concepto	UMA (por metro lineal)
0.1 ML en adelante	3.00

II. Uso de la vía pública para comerciantes fijos y semifijos

Metros cuadrados de ocupación	Tarifa diaria en UMA
Hasta 1.0	0.25 a 0.35
1.1 a 2.0	0.36 a 0.45
2.1 a 5.0	0.46 a 1.00
Más de 5.1	1.01 a 1.03

III. Uso de la vía pública para comerciantes ambulantes

Metros cuadrados de ocupación	Tarifa diaria en UMA
Hasta 0.5	0.30
0.6 a 1.0	0.40
1.1 a 2.0	0.50

IV. Uso de la vía pública para fines comerciales temporales

Metros cuadrados de ocupación	Tarifa diaria en UMA
Hasta 5.0	2.50
5.1 a 10.0	4.50
10.1 a 25.0	7.00
25.1 a 50.0	10.00
50.1 a 75.0	15.50
75.1 a 100.0	25.00
Más de 100.0	50.00



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Para el uso de la vía pública para comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, así como para fines comerciales temporales el importe se calculará por cada día de uso de la vía pública y podrá ser pagado de manera diaria, semanal, mensual, bimestral, semestral o anual, obligándose el contribuyente a portar el comprobante fiscal de pago correspondiente por el período que abarque.

El pago de este derecho deberá realizarse en los primeros 5 días de cada mes, cuando así aplique, en las cajas de la Tesorería habilitadas para tal efecto.

Para el ejercicio del comercio fijo, semifijo o ambulante, los contribuyentes deberán contar con el permiso y/o autorización de la Coordinación de Gobernación, misma que se encargará de asignar la Zona en la que estarán autorizados a realizar esta actividad.

El comerciante ambulante está obligado a portar en un lugar visible el documento de permiso y/o autorización.

Se faculta a la Tesorería a través de su Tesorero, Jefe de Ingresos o quienes ellos designen a realizar las verificaciones de cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo, así como ordenar el apoyo a la Coordinación de Gobernación para el desalojo o decomiso de la mercancía para el caso en el que se esté ejecutando una actividad comercial diferente, fuera de la zona asignada o cualquier incumplimiento de este artículo.

Todos los pagos previstos en este artículo se harán por adelantado. En el caso de los puestos y negocios de naturaleza permanente, el cobro se realizará por mensualidades anticipadas.

Artículo 41.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se pagarán derechos por la difusión de publicidad, sea de naturaleza fonética o visual a través de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública.

Serán sujetos de este derecho quienes sean propietarios de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública y que a través de ellos se difunda publicidad fonética o visual.

La tarifa autorizada para el cobro de esta licencia en el Municipio de Carmen será de acuerdo con lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Concepto	Tarifa diaria en UMA
1. Difusión fonética en vehículo	1.00 a 30.00
2. Difusión visual en vehículo	1.00 a 30.00

En términos del artículo 110 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche el pago de los derechos previstos en el presente artículo se hará por adelantado. En el caso de los de naturaleza permanente, el cobro se realizará por mensualidades anticipadas.

Artículo 42.- Para los derechos por el permiso de demolición de una edificación señalado por en el artículo 112 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

Metros cuadrados	Tarifa en UMA
Hasta 40.00	5.00
De 40.01 a 80.00	10.00
De 80.01 a 150.00	20.00
De 150.01 a 500.00	30.00
De 500.01 a 1000.00	40.00
De 1000.01 en adelante	60.00

Artículo 43.- Para efectos del cálculo de los derechos por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad señalados por los artículos 117 al 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se establece que, en el Municipio de Carmen, los derechos se calcularán mensualmente de acuerdo con el número de metros cuadrados conforme a la tabla siguiente:

Tipo de anuncio	UMA por M2
A. De pared, en panel de vidrio, adosados al piso o azotea:	
a. Pintado	0.80
b. Fijado o adherido	0.80
c. Luminoso	1.60
d. Giratorio	0.90
e. Electrónico	3.00



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Tipo de anuncio	UMA por M2
f. Tipo bandera	1.10
g. Mantas en Propiedad Privada	0.80
h. Bancas y cobertizos publicitarios	1.05
i. Torre tipo directorio dentro de centros comerciales:	
1. Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura	2.25
2. Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura	3.75
3. Luminoso hasta 3 metros de altura	3.25
4. Luminoso más de 3 metros de altura	4.30
5. Electrónico hasta 3 metros de altura	3.25
6. Electrónico más de 3 metros de altura	4.75
j. Tipo tótem:	
1. Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura	2.00
2. Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura	3.35
3. Luminoso hasta 3 metros de altura	3.00
4. Luminoso más de 3 metros de altura	4.60
5. Electrónico hasta 3 metros de altura	3.30
6. Electrónico más de 3 metros de altura	4.75
k. Mantas y lonas atravesando calles o banquetas, o fijadas a árboles o postes	1.05
l. Publicidad en paraderos, por cada anuncio	
1. Pintado o publicidad adherida	1.30
2. Luminosos (hasta 0.80m)	1.60
3. Electrónicos (hasta 0.80m)	3.00
m. Espectacular en estructura metálica adosado a piso o azotea	
1. Fijado o adherido hasta 3 metros de altura	2.00
2. Fijado o adherido más de 3 metros de altura	2.60
3. Luminoso hasta 3 metros de altura	2.50
4. Luminoso más de 3 metros de altura	3.10
5. Electrónico hasta 3 metros de altura	3.50
6. Electrónico más de 3 metros de altura	3.75
n. Casetas telefónicas	2.00
B. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija, urbana, suburbana y foránea	
a. En el exterior del vehículo	1.80
b. Tratándose de cuerpos adheridos al techo del mismo	3.10
c. En el interior de la unidad	1.60
C. De servicio particular	2.10



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Todos aquellos anuncios, carteles o medios de publicidad que no se encuentren relacionados en el cuadro anterior, estarán sujetos a lo que disponga la autoridad municipal competente, que deberá fijar una tarifa acorde a la naturaleza y magnitud del anuncio.

- I. Este derecho deberá pagarse anualmente antes del 31 de marzo; o bien cuando sea de nueva instalación deberá pagar diez días hábiles anteriores a la colocación, en este caso sólo tendrá que pagar la parte proporcional hasta el final del año.
- II. El incumplimiento en el pago, causará actualizaciones y recargos correspondientes con base en el artículo 31 del Código Fiscal del Estado de Campeche.
- III. La vigencia de las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios fijos o permanentes serán hasta el último día del año calendario, y deberá ser renovado de manera anual.

Se entenderá por anuncio espectacular, todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tienen un área de anuncio mayor a seis metros cuadrados.

Al término de la licencia, permiso o autorización, los anuncios deberán ser retirados o despintados, según sus características, salvo que se obtenga nueva licencia.

Para el caso de los anuncios en forma de pendones o lonas que se encuentren colocados en la vía pública, el contribuyente deberá garantizar mediante un depósito en garantía, el retiro de dichos anuncios; el monto del depósito en garantía será el mismo importe de la licencia. Si no se procede al retiro de los anuncios en el tiempo estipulado, se aplicará el ingreso del depósito en garantía en las Cajas de la Tesorería como concepto de indemnización.

En caso de que no sean pagados los anuncios de que habla este artículo, el H. Ayuntamiento podrá retirarlos, despintarlos o cubrirlos según sea el caso y en ese caso, el costo será cargado al propietario del predio.

No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
- II. Por colocación de un letrero o anuncio del nombre, denominación o razón social del negocio o establecimientos, el cual deberá estar colocado en el marco superior de la entrada o acceso principal de las fincas o establecimientos del mismo, siempre y cuando no excedan el ancho del referido marco; no aplicará este beneficio si excede de dichas dimensiones, así como la publicidad adicional, misma que se sujetarán a las tarifas establecidas en este artículo;



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia públicas; las iglesias y las de carácter cultural no comercial; y
- IV. Las micro y pequeñas empresas que tengan su domicilio fiscal en el Municipio de Carmen, sus anuncios que queden comprendidos en los tipos a. a la g. a que hace referencia este artículo y los utilicen para promocionar su propio negocio. Para ello, deberá acreditar su condición de micro o pequeña empresa.

Artículo 44.- Cuando se trate de publicidad que se distribuya en la vía pública mediante volantes, folletos, revistas o cualquier otro medio impreso, el contribuyente responsable de dicha publicidad deberá solicitar el permiso para realizar este acto ante la Dirección de Desarrollo Urbano.

El permiso al que se refiere el párrafo anterior causará derechos por cada millar de ejemplares distribuidos o fracción de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Tarifa en UMA
1. Volantes	1.00
2. Folletos	1.00
3. Revistas	1.50
4. Otros	1.50

Se exceptúan al pago de este derecho las Instituciones, Dependencias y organismos descentralizados que correspondan al ámbito del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como partidos políticos.

Artículo 45.- Para lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para estar inscrito en el registro de directores de obra y por tanto poder otorgar responsiva por la obra debe pagar el derecho correspondiente. Así mismo, y con fundamento a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Carmen, también deberán registrarse anualmente ante las Autoridades Municipales, quienes sean Corresponsables relativo a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones de las obras, para las cuales otorgue su responsiva.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el registro ante las Autoridades Municipales.

Este derecho se causará y se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Tarifa en UMA
1. Director responsable de obra	40.00
2. Corresponsable de seguridad estructural	40.00
3. Corresponsable en diseño urbano y arquitectónico	40.00
4. Corresponsable en instalaciones hidráulicas sanitarias	40.00
5. Corresponsable de instalaciones eléctricas	40.00

Artículo 46.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y duplicados de documentos pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Concepto	Tarifa en UMA
A. Por certificado de no adeudar	2.5 0
B. Por certificado de no causar	2.5 0
C. Por certificación de medidas, colindancias y superficies de inmuebles inscritos en el Padrón Catastral, se causará sobre el valor catastral del predio:	
a) Hasta 133 UMA	5.09
b) En adición a lo establecido en el inciso a), por cada 13.3 UMA o fracción que exceda de 133.01 UMA	0.22%
D. Los certificados que tengan por objeto acreditar el valor catastral de la propiedad raíz:	
a) Hasta 133 UMA	2.09
b) En adición a lo establecido en el inciso a), por cada 13.3 UMA o fracción que exceda de 133.01 UMA	0.21%
E. Por constancia de alineamiento y/o número oficial:	
a) Alineamiento	2.50
b) Número oficial	2.50
F. Por copias simples de documentos oficiales	
a) De 01 a 10 hojas	0.59
b) Por cada decena o fracción de hojas excedida del límite anterior	0.30
G. Por duplicados de documentos oficiales	



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Concepto	Tarifa en UMA
a) Documentos de 1 a 100 hojas	2.09
b) Por cada decena o fracción de hojas excedida del límite anterior	0.30
H. Por los demás certificados, certificaciones y constancias:	
a) Carta de Residencia	3.00
b) Copias certificadas, por cada hoja	
b.1.) Cuando se trate de Escrituras expedidas por el Municipio	1.50
b.2.) Cuando se trate de expedientes relativos a procedimientos administrativos y otros	
b.2.1.) De 01 a 10 hojas	1.50
b.2.2.) Por cada decena o fracción de hojas excedida del límite anterior	1.00
b.3.) Demás certificaciones	
b.3.1.) De 01 a 10 hojas	3.00
b.3.2.) Por cada decena o fracción de hojas excedida del límite anterior	1.00
I. Impresión del plano de la ciudad:	
a) Impresión de 24 por 36	3.00
b) Archivo digital	5.00
J. Cédula de registro catastral	2.09
K. Cedula de Registro Catastral por Cambio de Propietario	2.09
L. Otros documentos y/o licencias o constancias no comprendidas	2.00 a 20.00
M. Reexpedición de documentos oficiales, por cada hoja	1.50 a 25.00
N. Por certificación de inscripción en el Padrón de Contribuyentes	1.00

Artículo 47.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos de acuerdo con lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Concepto	Tarifa en UMA
1. Expedición de copias certificadas	
a. Primera hoja	0.59
b. Cada hoja subsecuente	0.017
2. Expedición de copias simples	0.017
3. Reproducción de copias en medios electrónicos	
a. Disco magnético y CD, por cada uno	0.17
b. DVD, por cada uno	0.34

Si el interesado aporta el medio magnético u óptico, únicamente Disco magnético y CD, en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético u óptico que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el Ente Público.

En el caso de reproducción de fotografías, cintas de video, audio casetes, planos, cartografía y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en que obre la información pública solicitada, serán proporcionados o correrán por cuenta del interesado.

El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que se deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado.

No se cobrarán costos de envío cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

Artículo 48.- Las licencias emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; de Fusión, Subdivisión y Lotificación, a que se refiere la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en Tiempo Compartido del Estado de Campeche, se calcularán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	Tarifa en
1. Fusión y Subdivisión de lotes	
A. Para lotes de hasta 120.00 m ²	20.00
B. De 120.01 a 500.00 m ²	30.00
C. de 500.01 a 1,000.00 m ²	40.00
D. De 1,000.01 en adelante	80.00
2. Fusión y Subdivisión de lotes	



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Zona Rural	
A. Para lotes de hasta 120.00 m ²	15.00
B. De 120.01 a 500.00 m ²	20.00
C. de 500.01 a 1,000.00 m ²	30.00
D. De 1,000.01 en adelante	60.00
3. Lotificación	
A. Por lote	4.00

Artículo 49.- Se entenderá por la Constancia de Terminación de Obra, como aquella que es emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y que es la que acredita el término de la obra conforme a lo entregado en el proyecto y autorizado por dicha Dirección.

Es objeto de este derecho la Constancia de Terminación de Obra emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Son sujetos de este derecho todos aquellos que soliciten esta Constancia. La emisión de esta constancia causará derechos por 5 UMA.

Artículo 50.- Las tarifas aplicables para el cobro por entradas o visitas al zoológico municipal serán las siguientes:

Concepto	Tarifa en UMA
A. Mayores de 12 años, adolescentes y adultos	0.06
B. Menores de 12 años	0.00
C. Uso de baños	0.06
D. Uso de área de alimentos	0.14

Artículo 51.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que cuenten con autorizaciones de las autoridades correspondientes para ampliar el horario de sus actividades de acuerdo con la normatividad aplicable, deberán obtener, adicionalmente, la autorización para ese efecto emitida por la Coordinación de Gobernación mediante el pago de los derechos que serán de 5 a 15 UMA por cada hora autorizada.

Artículo 52.- Por los servicios prestados por la Dirección de Educación y Cultura se entenderán aquellos cursos, talleres y demás actividades que sirvan para el fomento y desarrollo artístico y cultural de los usuarios.

Son sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios y se pagarán tarifas conforme a lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Concepto	Tarifa en UMA
A. Inscripción a los talleres Libres de Casa de la Cultura	3.31
B. Colegiatura mensual a los talleres Libres de Casa de la Cultura	1.79
C. Inscripción a Escuela de iniciación Artísticas	3.31
D. Colegiatura mensual a Escuela de iniciación Artísticas	1.80
E. Visita o recorrido a la sala de exposición fija por el Museo	0.14
F. Visita o recorrido a la sala de exposición fija por el Museo <i>Victoriano Niévez (niños, estudiante y Adultos mayores)</i>	0.07
G. Arrendamiento de Teatro para espectáculos públicos	273.82
H. Arrendamiento de Teatro para instituciones educativas	100.00

Artículo 53.- Para el registro, certificación, refrendo y cancelación de fierros, todo inicio de actividades pecuarias en el Municipio deberá registrarse dentro del plazo de 60 días naturales del inicio de estas, el cual se hará mediante escrito dirigido al H. Ayuntamiento.

Una vez que se haya registrado la actividad pecuaria, el ganadero deberá refrendar anualmente a más tardar el último día hábil del mes de febrero.

Estos derechos se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Tarifa en UMA
A. Inscripción de fierros	3.00
B. Certificación de fierros	3.00
C. Refrendo de fierros	3.00
D. Baja o cancelación de fierros	2.00

Para el caso de que el ganadero decida dar de baja o cancelar el registro de fierro o marca, éste lo podrá hacer en cualquier tiempo.

El registro, certificación, refrendo y cancelación de fierros se realizará únicamente a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen.

Artículo 54.- Con fundamento en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como de las demás leyes y reglamentos aplicables en el Municipio de Carmen en materia ambiental, para la regulación del manejo integral de los residuos sólidos urbanos la Dirección de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable queda facultada para emitir las autorizaciones y permisos de acuerdo con lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

- I. Expedición de Autorización de Dictamen de Viabilidad Ambiental (costos en UMA) en base a los metros cuadrados de superficie que integre el proyecto.

Metros cuadrados	Industria	Habitacional	Comercio	Servicio	Infraestructura	Equipamiento	Zona Federal
Hasta 50	36.00	3.00	5.00	5.00	5.00	7.00	5.00
51 a 100	36.00	5.00	10.0	7.00	5.00	7.00	5.00
101 a 400	48.00	10.00	14.0	13.00	10.00	13.00	10.0
401 a 800	60.00	15.00	18.0	20.00	15.00	20.00	15.0
801 a 1,201	72.00	20.00	24.0	28.00	20.00	28.00	20.0
1,201 a 1,601	84.00	25.00	32.0	35.00	25.00	35.00	25.0
1,601 a 2,001	96.00	30.00	40.0	42.00	30.00	42.00	30.0
2,001 a 2,401	108.00	35.00	48.0	49.00	35.00	49.00	35.0
2,401 a 4,001	120.00	40.00	56.0	56.00	40.00	56.00	40.0
4,001 a 6,001	132.00	45.00	64.0	63.00	45.00	63.00	45.0
6,001 a 10,001	144.00	50.00	72.0	70.00	50.00	70.00	50.0
10,001 a 15,001	156.00	55.00	80.0	77.00	55.00	77.00	55.0
15,001 a 20,001	168.00	60.00	88.0	84.00	60.00	84.00	60.0
20,001 a 25,001	205.00	65.00	96.0	91.00	65.00	91.00	65.0
25,001 a 30,001	245.00	70.00	104.0	98.00	70.00	98.00	70.0
30,001 a 35,001	285.00	75.00	112.0	105.00	75.00	105.00	75.0
35,001 a 40,001	325.00	80.00	120.0	112.00	80.00	112.00	80.0
40,001 a Mayor a 45,000 y	365.00	85.00	128.0	119.00	85.00	119.00	85.0
	405.00	240.00	240.00	126.00	90.00	126.00	90.00

Cuando se excedan de los 50 mil metros cuadrados señalados en la tabla anterior, se aplicará al excedente, la cuota que le aplique hasta cubrir el total de los metros cuadrados señalados.

La Autorización de Dictamen de Viabilidad Ambiental tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de expedición.

El cobro del Dictamen de Viabilidad Ambiental tendrá un costo de expedición por la primera vez en base a la tabla que antecede, y anualmente se realizará el cobro de un refrendo, consistente este en el 50% del monto que corresponda en base al rubro que por su actividad el establecimiento genera, calculado conforme al valor de la UMA vigente en el año fiscal.

No aplicará el refrendo en el caso de que el establecimiento haya realizado algún tipo de modificación en el giro, ampliación o disminución de las medidas que ocupa, razón social, cambio de propietario, entre otras.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

II. Permiso Condicionado de Operación

Se aplicará el permiso condicionado de operación cuando la operación de las obras o actividades públicas y privadas representen un impacto ambiental al entorno, y se condicione su trámite en el dictamen de viabilidad ambiental. Para su cuantificación se tomará en cuenta los metros cuadrados de las áreas operativas en relación con la actividad o giro que corresponda.

Concepto	Tarifa en UMA por m ²
A. Habitacional (Vivienda popular, de interés social y media)	0.16
B. Habitacional (Vivienda residencial)	0.35
C. Industrial	0.50
D. Comercio y Servicios	0.35
E. Infraestructura	0.59
F. Equipamiento	0.26

El establecimiento que cumpla con la renovación del permiso condicionado de operación en el tiempo y forma estipulada, se le aplicará un descuento del 35 % sobre el monto total que arroje el cálculo realizado en base a los metros cuadrados del área operativa multiplicado por el valor del rubro que le aplique.

III. Registro de Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos

La autorización del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos tendrá vigencia de un año contado a partir de su fecha de expedición.

Concepto	Tarifa en UMA
A. Industrial	8.00
B. Comercio y servicios	7.00
C. Infraestructura	9.00
D. Equipamiento	10.00



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

IV. Cuantificación de daños de especies

$$\text{Valor (UMA)} = \{[(A * B * C * D) / 10] * E\} / \text{Valor en pesos de la UMA}$$

donde:

A: Valor actual de la especie (en pesos)

B: Valor estético y estado sanitario del árbol:

Valor	Concepto
10	Sano, vigoroso, solitario y destacable
9	Sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5 destacables
8	Sano vigoroso, en grupo, en cortina o alineación (hilera)
7	Sano, vegetación mediana, solitario
6	Sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5
5	Sano, vegetación mediana, en grupo, cortina o alineación (hilera)
4	Poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación (hilera)
3	Sin vigor, en grupo, mal formado
2	Sin vigor, enfermo, sólo en alineación (hilera)
1	Sin valor

C: Índice de situación, de acuerdo con el Programa Director Urbano del Municipio de Carmen:

Valor	concepto
5	Programas y Proyectos
4	Reservas Naturales
3	Industria
2	Equipamiento, comercios y servicios
1	Habitacional

D: Índice de Dimensiones

Perímetro Circunferencia (cm)	Índice Dimensiones
≤ 30	1
30,1 – 60	3
60,1 – 100	6



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

100,1 – 140	9
140,1 – 190	12
190,1 – 240	15
240,1 – 300	18
> 300	20

E: Daño ocasionado

Valor	Concepto
1	Desraizamiento
0.8	Daños a ramas
0.6	Daños al tronco
0.4	Daños a la raíz

V. **Remoción de Vegetación y/o Preparación de Sitio (costos en UMA), en base a los metros de superficie total del predio.**

Metros Cuadrados	Industrial	Habitación	Comercio	Servicio	Infraestructura	Equipamiento	Zona Federal
Hasta 100	20	4	15	5	4	5	4
101 a 500	40	8	30	10	8	10	8
501 a 1,000	60	12	45	15	12	15	12
1,001 a 1,500	80	16	60	20	16	20	16
1,501 a 2,000	100	20	75	25	20	25	20
2,001 a 2,500	120	24	90	30	24	30	24
2,501 a 5,000	140	28	105	35	28	35	28
5,001 a 10,000	160	32	120	40	32	40	32
10,001 a 15,000	180	36	135	45	36	45	36
15,000 a 20,000	200	40	150	50	40	50	40
20,001 a 25,000	220	44	165	55	44	55	44
25,001 a 50,000	240	48	180	60	48	60	48
> 50,001	260	52	195	65	52	65	52



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

VI. Multas e infracciones

Las multas e infracciones se establecerán en base a las infracciones dispuestas en el artículo 123 del Reglamento de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Municipio de Carmen, y cuando aplique multa se cobrará conforme a lo siguiente:

Infracción	Primer Denuncia	Primera Reincidencia	Segunda Reincidencia	Tercera Reincidencia
Infracciones del Artículo 123 del Reglamento de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable	Amonestación . Acuerdo de adecuaciones. 1-250 UMA	5-100 UMA	10-200 UMA	250 UMA en adelante

VII. Otros permisos y autorizaciones

Concepto	Tarifa en UMA
A. Permiso Concesionado de Operación	83.00
B. Autorización para el transporte de residuos sólidos urbanos	83.00
C. Autorización para el vertimiento de agua	3.33 por cada metro cúbico
D. Autorización para el centro de acopio de residuos sólidos urbanos	85.00
E. Por la Autorización de poda o derribe de árboles	3.50

Artículo 55.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 144-BIS de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las cuotas aplicables por los servicios que presta la Dirección de Protección Civil Municipal serán:

Concepto	UMA
1. Constancia de medidas de protección civil para eventos y espectáculos masivos	
A. De hasta 500 personas	10.00
B. De 501 hasta 3000 personas	50.00
C. De 3001 a 5000 personas	75.00
D. De 5001 a 15000 personas	100.00
E. De 15001 a 30000 personas	150.00
F. De 30001 a 50000 personas	175.00



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Concepto	UMA
G. Más de 50000 personas	200.00
2. Análisis de daños	
A. De hasta 50 m2	15.00
B. De 50.01 a 100.00 m2	50.00
C. De 100.01 a 500.00 m2	100.00
D. De 500.01 a 2500.00 m2	130.00
E. De 2500.01 a 5000.00 m2	150.00
F. A partir de 5000.01 m2, por cada metro cuadrado o fracción	0.06
3. Constancia de aprobación de análisis de riesgos	
A. De hasta 50 m2	50.00
B. De 50.01 a 100.00 m2	100.00
C. De 100.01 a 500.00 m2	150.00
D. De 500.01 a 2500.00 m2	250.00
E. De 2500.01 a 5000.00 m2	400.00
F. A partir de 5000.01 m2, por cada metro cuadrado o fracción	0.16
4. Constancia de aprobación del programa interno de protección civil	
A. De hasta 50 m2	10.00
B. De 50.01 a 100.00 m2	20.00
C. De 100.01 a 500.00 m2	30.00
D. De 500.01 a 2500.00 m2	60.00
E. De 2500.01 a 5000.00 m2	100.00
F. De 5000.01 m2 en adelante	200.00
5. Constancia de zona de riesgo	
A. De hasta 50 m2	5.00
B. De 50.01 a 100.00 m2	10.00
C. De 100.01 a 500.00 m2	15.00
D. De 500.01 a 2500.00 m2	18.00
E. De 2500.01 a 5000.00 m2	20.00
F. De 5000.01 m2 en adelante	50.00
6. Inspección y determinación del grado de riesgo a establecimientos y/o empresas	
A. De hasta 50 m2	5.00
B. De 50.01 a 100.00 m2	10.00
C. De 100.01 a 250.00 m2	15.00
D. De 250.01 a 500.00 m2	20.00
D. De 500.01 a 1500.00 m2	30.00



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Concepto	UMA	
E. De 1500.01 a 3000.00 m2	40.00	
E. De 3000.01 a 5000.00 m2	80.00	
F. A partir de 5000.01 m2, por cada metro cuadrado o fracción	0.02	
G. SARE, hasta 100 m2	5.00	
7. Acreditación de consultores e instructores independientes (persona física)		
A. Instructor independiente	20.00	
B. Consultor	60.00	
8. Acreditación de empresas capacitadoras, de consultoría y estudio de riesgo vulnerabilidad (persona moral)		
A. Empresa capacitadora	80.00	
B. Empresa de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad	100.00	
15. Certificado de visto bueno de Protección Civil		
A. De hasta 50 m2	Riesgo Bajo	5.00
	Riesgo Medio	50.00
	Riesgo Alto	100.00
B. De 50.01 a 100 m2	Riesgo Bajo	10.00
	Riesgo Medio	70.00
	Riesgo Alto	150.00
C. De 100.01 a 250 m2	Riesgo Bajo	20.00
	Riesgo Medio	100.00
	Riesgo Alto	200.00
D. De 250.01 a 500 m2	Riesgo Bajo	40.00
	Riesgo Medio	200.00
	Riesgo Alto	400.00
E. De 500.01 a 1500 m2	Riesgo Bajo	60.00
	Riesgo Medio	300.00
	Riesgo Alto	500.00
F. De 1500.01 a 3000 m2	Riesgo Bajo	80.00
	Riesgo Medio	400.00
	Riesgo Alto	750.00
G. De 3000.01 a 5000 m2	Riesgo Bajo	100.00
	Riesgo Medio	500.00
	Riesgo Alto	1100.00
H. A partir de 5,000.01 en adelante, por cada m2 o fracción	Riesgo Bajo	0.02
	Riesgo Medio	0.10
	Riesgo Alto	0.26
I. SARE Hasta 100 m2	Bajo	5.00



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Concepto	UMA
16. Otros	
A. Reposición de Certificado de visto bueno de Protección Civil	1.00

Los permisos, dictámenes aprobatorios y firmas de conformidad serán indispensables para el trámite de las correspondientes licencias de construcción, uso de suelo, uso de vía pública, y licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad; así como, su renovación, que en su caso expida la Tesorería.

Artículo 56.- De conformidad al artículo 136 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas aplicables por el uso de baños públicos administrados por el H. Ayuntamiento serán las siguientes:

Concepto	Tarifa en Pesos
Uso de Baños públicos	5.00

Las cuotas aplicables por los servicios que presta la Dirección de Servicios Básicos serán las siguientes:

Concepto	Tarifa en Pesos
1. Centro de atención canino y felino	
a. Cremación de caninos y felinos	\$,1,500.00
2. Domo del Mar	
a. Renta por evento	15,000.00
3. Palapa	
a. Renta de Palapa	De 500.00 a 1,500.00
4. Mercado Alonso Felipe Andrade	
a. Derecho de piso a vendedores ambulantes	15.00
b. Renta de cuarto frío, por tara	De 1.00 a 25.00
c. Derecho de piso	De 8.00 a 15.00
d. Uso de baños	5.00
5. Mercado Morelos	



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

a. Renta de cuarto frío, por tara	De 1.00 a 63.00
b. Derecho de piso	4.00
c. Uso de baños	De 2.00 a 5.00
6. Mercado de Mariscos	
a. Renta de cuarto frío, por tara	5.00
b. Derecho de piso a ambulantes, semanal	160.00
c. Uso de baños	De 2.00 a 2.50
7. Panteón Colonia	
a. Exhumación	300.00
b. Rotulación de criptas	200.00
c. Trabajos de albañilería	200.00
d. Uso de estacionamiento por hora	3.00
e. Uso de baños	1.00
8. Panteón Último Paseo	
a. Exhumación	300
b. Rotulación de cripta	200
c. Trabajos de albañilería	200
9. Parque de Convivencia y Zoológico	
a. Ingreso al parque	De 8.00 a 10.00
b. Derecho de piso a vendedores	De 25.00 a 50.00
c. Comodato de arrendamiento, mensual	3,000.00
d. Uso de baños	5.00
10. Parque Ecológico Chuc Te	
a. Ingreso al parque	De 8.00 a 10.00
b- Visitas guiadas especiales, dependiendo del número de personas	Desde 150.00
c. Sesiones de foto	Desde 500.00
d. Campamentos	A partir de 500.00
e. Kayak	60.00
f. Derecho de piso a vendedores ambulantes	De 25.00 a 50.00
g. Uso de baños	5.00
11. Rastro Municipal	
a. Derecho de piso a vendedores	A partir de 45.00
b. Uso de baños	5.00



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veinte, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan, la expedición de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Cuarto.- Cuando en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, reglamentos, bando y demás disposiciones municipales hagan la referencia de salarios mínimos vigentes, se deberá hacer la conversión monetaria y posteriormente la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Quinto.- Se autoriza a la Tesorería Municipal, a realizar las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, de conformidad con lo que en su caso establezcan las disposiciones de carácter federal o local que resulten aplicables, así como en base a los ingresos locales y extraordinarios, participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2020.

Sexto.- En caso de que durante el ejercicio fiscal 2020, se perciban excedentes de libre disposición, la Tesorería Municipal previa aprobación del H. Cabildo puede realizar los ajustes y aplicarlos en los distintos renglones del Presupuesto, observando los criterios de jerarquización y orden para la correcta aplicación de estos recursos, los cuales son señalados tanto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

C. Karla Guadalupe Toledo Zamora.
Diputada Presidenta.

C. Carlos César Jasso Rodríguez.
Diputado Secretario.

C. Leonor Elena Piña Sabido.
Diputada Secretaria.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Anexo 1

Los resultados de ingresos que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal 2019, de acuerdo con los formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin

MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
Concepto	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año del ejercicio vigente 2019
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	901,711,239	912,119,486	1,096,047,805	1,271,076,501
A. Impuestos	111,528,374	120,485,604	99,093,264	100,628,965
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0
D. Derechos	99,547,509	140,593,986	116,307,284	231,465,045
E. Productos	17,073,811	12,352,677	6,976,364	10,645,824
F. Aprovechamientos	83,751,245	77,985,846	42,846,012	50,912,789
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0	0
H. Participaciones	492,219,232	410,418,281	695,379,615	761,661,742
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	4,282,881	4,976,642
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	1,477,232	23,145,356
K. Convenios	97,591,068	150,283,092	129,685,153	87,640,138
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	342,080,365	394,132,454	340,707,548	389,031,905
A. Aportaciones	207,120,439	231,796,961	249,598,455	330,458,342
B. Convenios	27,254,452	142,843,543	70,548,445	11,356,778



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

C. Fondos Distintos de Aportaciones	89,365,611		0	47,216,785
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	18,339,863	19,491,950	20,560,648	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0	0	262,356,995	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	262,356,995	
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	1,243,791,604	1,306,251,940	1,699,112,348	1,660,108,407
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0	0	0	0

/1 Ingresos devengados 31 de octubre y estimados para el resto del ejercicio



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Anexo 2

Objetivos anuales, estrategias y metas

Objetivos anuales

- Incrementar la recaudación de ingresos locales
- Disminuir el número de contribuyentes morosos

Estrategias

- Celebración de convenio de colaboración con el Estado para la recaudación de ingresos municipales.
- Apoyar la regularización de los contribuyentes para fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- Actualización de las tarifas de los derechos correspondientes a giros de alto riesgo en materia de seguridad pública y protección civil.
- Introducción de nuevos derechos que no afectan a las familias del Municipio.
- Actualización de las sanciones por infracciones a las disposiciones de tránsito y de seguridad pública.
- Simplificación de trámites administrativos.

Meta

Mantener el Balance Presupuestario Sostenible en las Finanzas Públicas Municipales.



Anexo 3

Proyecciones de ingresos, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y por un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal 2020

Concepto	AÑO EN CUESTIÓN N (2020)	Año 2021	Año 2022	Año 2023
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	1,125,048	1,148,716	1,174,631	1,202,754
	,221	,214	,108	,788
A. Impuestos	102,716,736	99,994,940	97,345,268	94,765,807
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
C. Contribuciones de Mejoras				
D. Derechos	230,274,920	233,099,069	235,957,853	238,851,699
E. Productos	9,770,835	8,612,469	7,591,431	6,691,441
F. Aprovechamientos	42,440,175	37,408,747	32,973,812	29,064,654
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios				
H. Participaciones	689,833,330	720,185,996	751,874,180	784,956,644
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	5,037,677	4,440,443	3,914,013	3,449,993
J. Transferencias y Asignaciones	44,073,310	44,073,310	44,073,310	44,073,310
K. Convenios				
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	901,240	901,240	901,240	901,240
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	435,919,881	437,833,279	441,632,929	447,188,185
A. Aportaciones	295,440,186	308,439,554	322,010,895	336,179,374
B. Convenios	93,510,333	82,424,363	72,652,673	64,039,449
C. Fondos Distintos de Aportaciones				
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones				



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	46,969,362	46,969,362	46,969,362	46,969,362
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)				
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0			
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	1,560,968,102	1,586,549,493	1,616,264,037	1,649,942,973
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0	0
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0	0	0	0



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Anexo 4

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos

RIESGOS RELEVANTES PARA LAS FINANZAS PÚBLICAS

Riesgos cuya materialización podría afectar el monto de las participaciones federales que se transfieren al Municipio de Carmen.

- Reformas al marco regulatorio de impuestos federales como el Impuesto al Valor Agregado que se materialicen en forma de una disminución en la Recaudación Federal Participable y, en consecuencia, a las participaciones federales que se transfieren al Municipio de Carmen.
- Reformas al marco regulatorio de la explotación de hidrocarburos como la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo que se materialicen en una disminución al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y el Fondo de Extracción de Hidrocarburos.
- Sentencias y procedimientos de cobro derivados de incumplimientos de obligaciones fiscales de ejercicios fiscales anteriores que se materialicen en la forma de retenciones de participaciones federales u embargos.

Riesgos cuya materialización podría afectar el monto de ingresos locales que recauda el Municipio de Carmen.

- Desaceleración de la economía nacional que impacte las actividades industriales y comerciales que se realizan en el Municipio de Carmen.

Riesgos cuya materialización podría afectar el monto de los egresos previstos por el Municipio de Carmen.

- Incremento en la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que se materializaría en la forma de un incremento en el costo de la deuda pública de largo plazo del Municipio.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

- Sentencias y procedimientos de cobro derivados de incumplimientos de contratos con proveedores de ejercicios fiscales anteriores que se materialicen en la forma de embargos o convenios de pago.

PROPUESTAS DE ACCIÓN PARA ENFRENTARLOS

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Municipio se proyectan bajo la perspectiva de lograr un Balance Presupuestario Sostenible.

Se implementarán acciones para incrementar la recaudación de ingresos locales del Municipio mediante la depuración y ampliación del padrón de contribuyentes, de forma coordinada entre la Tesorería Municipal y el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen.

Se incentivará el cumplimiento en el pago de las contribuciones municipales mediante programas de descuentos a los contribuyentes cumplidos.

Anexo 5 Programa Financiero Municipal

I. El monto de la deuda que se propone contratar durante el siguiente ejercicio fiscal, especificando en su caso el monto de Financiamiento neto que generará la contratación de dicho financiamiento en el ejercicio en curso.

El monto de la deuda pública que se propone contratar durante el siguiente ejercicio fiscal es hasta el 25% de los recursos que anualmente le corresponde al Municipio por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme al cuarto párrafo del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal que dice "*Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.*"



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Asimismo, se prevé la posibilidad de contratar hasta deuda por hasta 60 millones de pesos teniendo como fuente de pago las participaciones federales.

II. El destino que se dará a los recursos obtenidos por la celebración de las operaciones de deuda pública, indicando su vinculación con el Plan Municipal de Desarrollo y los programas a los que se encuentren relacionados.

Los recursos que tienen como fuente de pago el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se destinarán a los fines establecidos en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal conforme a la siguiente vinculación con el Plan Municipal de Desarrollo 2018 – 2021.

Los recursos que tienen como fuente de pago las participaciones federales se destinarán a inversión pública productiva en términos de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

EJE II DESARROLLO SOCIAL Y ORGULLO CARMELITA

OBJETIVO ESPECÍFICO:

5.2.1 ORIENTAR EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL DEL MUNICIPIO

El Municipio de Carmen implementará estrategias de combate a la pobreza y disminución de la marginación con el fin de generar bienestar social para los ciudadanos y fortalecer el desarrollo humano para la generación de una sociedad en igualdad, incluyente, saludable y justa.

ESTRATEGIA:

5.2.1.1 Impulsar un Programa Integral de Combate a la Pobreza.

LÍNEAS DE ACCIÓN:

5.2.1.1.1 Gestionar recursos para el desarrollo de infraestructura productiva, social y acciones en el Municipio

III. El plazo al que se pretende contratar el financiamiento.

El plazo considerado corresponde hasta a 18 meses considerando que quedará totalmente liquidado a más tardar tres meses antes del término del periodo de la presente administración municipal.

IV. En su caso, si se establecerá una fuente de pago primaria o exclusiva para el pago de las obligaciones o garantías que se deriven de la contratación de la deuda pública.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

En términos del primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal se prevé afectar el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para servir como fuente de pago. Asimismo, se prevé afectar participaciones federales.

V. La proyección del monto de las partidas que se destinarían durante el ejercicio fiscal para el pago y servicio de las obligaciones de deuda pública.

Por cada año podrá destinarse al pago y servicio de las obligaciones de deuda pública, lo que resulte mayor entre aplicar el 25% los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

En el caso de los recursos que tienen como fuente de pago las participaciones federales se prevé destinar hasta 45 millones de pesos para el pago y servicio de las obligaciones.

Para lo anterior, se considera de forma preliminar el importe estimado del Fondo para la Infraestructura Social Municipal en la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2020 que asciende a 115 millones 320 mil 434 pesos.

VI. En su caso, si se prevé el otorgamiento de garantías, avales o la contratación de obligaciones solidarias o subsidiarias por parte del Estado.

En su caso, la contratación de instrumentos derivados u otras obligaciones vinculadas a la deuda que generen deuda contingente del Municipio, se realizará en las mejores condiciones de mercado para el Municipio, en la fecha de contratación de las mismas.

VII. En su caso, si se prevé el otorgamiento de garantías, avales o la contratación de obligaciones solidarias o subsidiarias por parte del Estado.

No se prevé el otorgamiento de garantías, avales o la contratación de obligaciones solidarias por parte del Estado.

VIII. Detalle de la deuda pública y contingente a cargo del Municipio.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACREEDOR / CRÉDITO	IMPORTE ORIGINAL	SALDO INSOLUTO /1	TASA DE INTERÉS	SOBRE TASA /2	PLAZO (MESES)	FECHA DE VENCIMIENTO	AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES		REGISTRO SHCP	
							PORCENTAJE DE AFECTACIÓN	FECHA Y NÚMERO DE FIDEICOMISO	NÚMERO	FECHA
BANOBRAS / 13292	120,588,540	109,877,959	TIEE	0.85	180	01-abr-33	22.54%	F/3379	P04- 0518036	11-may-18
BANOBRAS / 13305	162,903,665	148,060,378	TIEE	0.85	180	01-abr-33	30.46%	F/3379	P04- 0518037	11-may-18
SUMA	283,492,205	257,938,337								

^{/1} Al 31 de octubre de 2019.

^{/2} Con base en la calificación preliminar BBB+(mex)